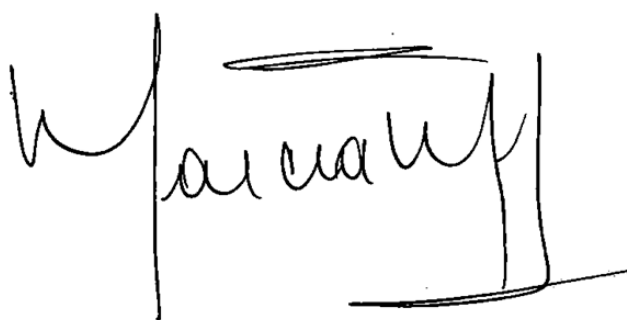


San Marcos, Sucre, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REF. PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2020-00036-00**

SECRETARIA. - Al Despacho de la Sra. Juez, la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovida por los señores LEONARDO ARRIETA LÓPEZ y EDUARDO MIGUEL ARRIETA URZOLA, a través de mandatario judicial, donde figura como presunta persona con discapacidad el señor EUCLIDES ARRIETA MONTIEL, informándole que se recibió memorial de subsanación de la demanda dentro del término concedido. Sírvasse Proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marcia', with a stylized flourish at the end.

**MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR
SECRETARIA.-**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San Marcos-Sucre, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA.

REFERENCIA PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.

RADICADO: 70-708-31-84-001- 2020-00036-00

DEMANDANTE: LEONARDO ARRIETA LÓPEZ y EDUARDO MIGUEL ARRIETA URZOLA.

PRESUNTO DISCAPACITADO: EUCLIDES ARRIETA MONTIEL.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra al Despacho la demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovida por los señores LEONARDO ARRIETA LÓPEZ y EDUARDO MIGUEL ARRIETA URZOLA, a través de apoderado judicial y donde figura como presunta persona con discapacidad el señor EUCLIDES ARRIETA MONTIEL. Pendiente de su rechazo.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, tenemos que mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), se procedió a inadmitir la misma, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanará los defectos que adolecía, so pena de ser rechazada.

De manera concreta y detallada, en el auto mencionado en el párrafo que antecede, se le relacionó a la parte inicialista los motivos por los cuales no era admisible la demanda, por razones como que la demanda en cuestión no cumplía con los requisitos formales para su estudio y debía ser adecuada al denominado

proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, contemplado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

La parte demandante, si bien presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido, encuentra esta Judicatura que el memorial allegado, no permite tener por saneados en su totalidad los errores esbozados, toda vez que del análisis acucioso del escrito de corrección se observa que el togado inicialista manifiesta que *“El impedimento que presenta el señor EUCLIDES ARRIETA MONTIEL, es de manera general y permanente, porque su estado de salud está muy deteriorado, por su edad, por factores como pérdida de la memoria, trastornos mentales, lo que le impide establecer su voluntad y preferencias”*, así mismo, hace un recuento de las condiciones físicas y psíquicas en que se encuentra en estos momentos el titular del derecho, empero solo basado en las historias clínicas anexas a la demanda y correspondientes a los años 2014 y 2015; sin aportar tal como se indicó en el auto inadmisorio, un certificado médico actualizado que dé cuenta o acredite las condiciones actuales en que se encuentra el señor *EUCLIDES ARRIETA MONTIEL*, lo cual permitiría también establecer el nexo causal entre la discapacidad que presenta con la imposibilidad de ejercer su capacidad legal; requisito este que es indispensable para la adjudicación de apoyos promovida por persona distinta al titular del acto jurídico. Así lo dispone el artículo 38 de la Ley 1996 de 2020.

Así las cosas, de conformidad con los supuestos facticos antes enunciados, la presente demanda debe ser rechazada, toda vez que no se subsanó la misma conforme a los parámetros señalados en el auto inadmisorio de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Marcos – Sucre.

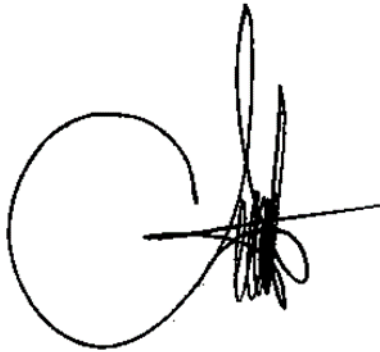
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovida por los señores LEONARDO ARRIETA LÓPEZ y EDUARDO MIGUEL ARRIETA URZOLA, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 15.041.455 y 10.883.049, expedidas en Sahagún y San Marcos respectivamente, quienes actúan a través de apoderado judicial y

donde figura como presunta persona con discapacidad el señor EUCLIDES ARRIETA MONTIEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.635.484 expedida en Sahagún., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y hágase entrega de sus anexos a la parte interesada.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a horizontal line extending to the right.

ALICIA ESTHER CORENA MARTINEZ
JUEZ.